

Síntesis del SUP-REC-411/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. Una persona integrante del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuida a la presidenta municipal, la tesorera y el secretario municipal.

2. Con respecto a la obstaculización al ejercicio del cargo y a la existencia de violencia política, el Tribunal local resolvió como fundado y la VPG como inexistente.

3. Inconformes, la presidenta y el secretario municipal controvirtieron esa determinación y la Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada, en contra de la cual interpusieron un recurso reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LAS PERSONAS RECURRENTES:

- Los recurrentes señalan que el asunto cumple con el requisito especial de procedibilidad, porque la Sala Regional inaplicó los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.
- Asimismo, reitera los agravios planteados ante la Sala Regional.

Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-411/2024

RECURRENTES: GABRIELA VALDEZ
SANTES Y CIRILO SAN MARTÍN CASTILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODRIGO ANÍBAL
PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política en razón de género contra las mujeres

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona que forma parte del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz¹ promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuida a la presidenta municipal, la tesorera y el secretario municipal.
- (2) El Tribunal local, en cumplimiento a una sentencia de la Sala Regional, resolvió fundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la existencia de violencia política y, por otro lado, la inexistencia de la VPG denunciada.
- (3) Inconformes, las personas recurrentes controvirtieron esa determinación y la Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada, en contra de la cual interpusieron un recurso reconsideración.

¹ En adelante, ayuntamiento.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-117/2023).** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**² del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuida a la presidenta municipal, la tesorera y el secretario municipal.

El veintidós de enero de dos mil veinticuatro,³ el Tribunal local emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, determinó tener por acreditada la obstaculización del cargo y la existencia de violencia política y no así la VPG alegada.

- (5) **Primera impugnación federal (SX-JDC-57/2024 y SX-JDC-115/2024 acumulados).** En desacuerdo con esa decisión, el treinta de enero, la parte actora en la instancia local y los ahora recurrentes promovieron dos juicios ciudadanos federales y, el seis de marzo, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esa determinación.
- (6) **Sentencia en cumplimiento.** El quince de abril, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el expediente TEV-JDC-117/2023, en la que determinó fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, inexistencia la VPG y existente la violencia política.
- (7) **Segunda impugnación federal (SX-JDC-371/2024).** Inconformes, el veintidós de abril, los ahora recurrentes promovieron un nuevo juicio ciudadano federal.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 15, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

³ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

El ocho de mayo, la Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada.

3. TRÁMITE

- (8) **Registro y turno.** El trece de mayo, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-411/2024, como Recurso de Reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.
- (12) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

(13) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁵ y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁶

(14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹³
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de



- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁵
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁶
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (17) **En el caso concreto**, las personas recurrentes le solicitan a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-371/2024. Sin embargo, la sentencia reclamada no

publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

- (18) La controversia surgió a partir del reclamo de la actora local, por la supuesta omisión de convocarla debidamente a una sesión ordinaria de cabildo, en la cual no estuvo presente la presidenta municipal. De igual forma, alegó que existía omisión de la presidenta municipal de ordenar la instalación de un *mini-split* en su oficina y la falta de la entrega de información consistente en el presupuesto de egresos de 2023, así como la plantilla del personal actualizada. Hechos que, a su decir, se traducían en la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como VPG.
- (19) Durante la sustanciación del medio de impugnación, la actora presentó diversos escritos en los que ofreció pruebas supervenientes para acreditar hechos nuevos.
- (20) El Tribunal local determinó que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio del cargo, porque no se convocó debidamente a la actora a la sesión de cabildo, al no proporcionarle la documentación necesaria. Por otro lado, desestimó los agravios relacionados con la instalación de un *mini-split*, entrega de información y declaró inexistente la VPG, al no actualizarse el elemento de género. Sin embargo, tuvo por acreditada la violencia política, por la repetición del acto reclamado, en virtud de que en reiteradas ocasiones ha convocado a los miembros del cabildo sin proporcionar la documentación soporte.
- (21) La Sala Regional, al resolver los Juicios Ciudadanos SX-JDC-57/2024 y SX-JDC-115/2024, revocó la sentencia impugnada para los siguientes efectos:
- **Le ordenó** al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que considerara todos los planteamientos de la demanda principal, así como los nuevos hechos de obstrucción y de VPG hechos valer en cada uno de los escritos por los que la actora ofreció pruebas supervenientes, para



efecto de verificar si se acreditan posibles actos de obstaculización, VPG y violencia política.

- Hacer del conocimiento de las autoridades responsables los nuevos hechos planteados en cada uno de los escritos por los que la actora ofreció pruebas supervenientes, con la finalidad de garantizar el derecho de debida defensa y los alcances del criterio de reversión de la carga probatoria, al tratarse de un asunto relacionado con presuntos hechos de VPG.
 - Resolver sobre la existencia de VPG, considerando el criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-325/2023, en el que estableció que la repetición del acto no actualiza en automático el elemento de género.
 - Dejó sin efectos la acreditación de la violencia política decretada por el Tribunal local, porque antes de ese paso, primero debía analizarse la posible existencia de VPG.
- (22) En cumplimiento a esa sentencia, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que, por un lado, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en contra de la actora y, por otro, la inexistencia de VPG.
- (23) Inconformes, las personas recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía federal, con la pretensión de que se declarara la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo, así como la violencia política.

Planteamientos y consideraciones de la sentencia impugnada

- (24) En el Juicio de la Ciudadanía Federal **SX-JDC-371/2024**, los ahora recurrentes plantearon los siguientes agravios:

- a) Señalaron que en la sentencia impugnada no se analizaron correctamente las causales de improcedencia, ya que se debió observar que las convocatorias al cabildo, la celebración de sus sesiones y sus correspondientes actas no eran actos de tracto sucesivo, sino positivos, a partir de los cuales la actora debió de agotar en forma previa al juicio de la ciudadanía primigenio, el procedimiento previsto en la reglamentación municipal.¹⁷

En ese sentido, resaltaron que invocaron como causal de improcedencia del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-117/2023**, por la extemporaneidad de su promoción, pues estimaron que la afectación alegada no era de tracto sucesivo, sino de materialización inmediata. Además, se planteó que el acto reclamado no era de naturaleza omisiva, ya que existía una ejecución material y, en consecuencia, el juicio ciudadano local debió haberse sobreseído, porque su impugnación fue extemporánea.

La Sala Regional estimó que esos planteamientos **eran infundados**, pues coincidió con lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que los actos señalados por la actora primigenia eran continuados o de tracto sucesivo y que no procedía ningún medio de defensa previo a la instauración del juicio ciudadano local, pues señaló presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada.

- b) Además, expusieron que los actos impugnados no afectaban los derechos político-electorales de la actora, sino que eran relativos a la organización interna del ayuntamiento, para lo cual refirieron la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹⁷ Esto es, el previsto en el artículo 56 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tecolutla, Veracruz.



La Sala Regional calificó ese planteamiento como **infundado**, pues conforme a la jurisprudencia aludida, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, siempre que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo y, en el caso, la actora en la instancia local sí refirió actos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales. Por esa razón, la Sala Regional concluyó que resultaba conforme a Derecho que esos actos fueran analizados por el Tribunal local, al formar parte de la materia electoral.

- c) Además, argumentaron que existió una indebida valoración de las pruebas, pues afirmaron que la actora primigenia no aportó elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad se había visto afectada o perturbada, pues, por un lado, omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la lesión de sus derechos político-electorales y, por la otra, incumplió con la carga de la prueba para sustentar sus afirmaciones.

Añadieron que no existían datos o indicios que configuraran un menoscabo a los derechos de la actora, en la vertiente del ejercicio del cargo, así como alguna acción u omisión por el hecho de ser mujer y que a todos los integrantes del cabildo se les notificaba de la misma manera, estilo y tiempo, en igualdad de circunstancias.

También señalaron que en el caso no se justificaba la reversión de la carga probatoria, pues no se acreditó que hubiera una vulneración a los derechos de la actora primigenia, en el acceso y desempeño de su cargo, dado que no existía persecución, hostigamiento, presión o impedimento sobre sus atribuciones, las cuales ejercía con libertad, dado que se le dotaba y ministraba de recursos económicos, materiales y humanos para el desarrollo de sus funciones y, por tanto, no existía violencia política.

Al respecto, la Sala Regional estimó **infundado** el agravio, porque consideró que el Tribunal local sí valoró correctamente la totalidad de las pruebas.

En particular, el contenido de cuarenta y tres actas de cabildo con su respectiva convocatoria, de los meses de febrero a septiembre de dos mil veintitrés, documentales que, al ser públicas, les otorgó valor probatorio pleno, de las cuales concluyó que las entonces autoridades responsables, de forma reiterada y generalizada, habían convocado a sesiones a las personas integrantes del cabildo, sin proporcionar la documentación soporte de los puntos a resolver en las respectivas sesiones. En consecuencia, la Sala Regional concluyó que sí se aportaron elementos de prueba idóneos que acreditaron que se ha impedido el ejercicio del cargo a la actora primigenia.

Por lo que respecta a la reversión de la carga de la prueba, la Sala Regional consideró que el Tribunal local de manera correcta les indicó a los ahora recurrentes sus alcances, conforme a los parámetros precisados en la sentencia del expediente SX-JDC-57/2024 y su acumulado, para que rindieran su informe y remitieran las constancias para su defensa, las cuales no resultaron de la entidad suficiente para desvirtuar lo alegado por la actora primigenia.

- d) Por último, expusieron que era inexistente la responsabilidad del secretario del ayuntamiento, porque tomó protesta el quince de noviembre de dos mil veintitrés, y resultaba material y jurídicamente imposible que hubiera cometido los hechos por los que se le sanciona, por no ser propios ni de su conocimiento.

La Sala Regional calificó este agravio como **infundado**, porque en la sentencia impugnada únicamente se determinó que incurrió en la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora primigenia, por la indebida convocatoria a la sesión de cabildo 053 del primero de



diciembre de ese año, fecha en la que el secretario ya se encontraba en funciones. Lo anterior, por la falta de entrega del anteproyecto relacionado con los manuales administrativos, los cuales serían discutidos en esa sesión.

Por otra parte, la Sala Regional determinó que era **inoperante** el agravio, porque el Tribunal local solamente determinó que el secretario del ayuntamiento incurrió en la obstaculización en el ejercicio del cargo más no en violencia política, ya que se determinó que solamente había sido cometida por la presidenta municipal en contra de la actora en la instancia local.

- (25) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Regional resolvió confirmar la resolución impugnada.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (26) En la demanda del recurso de reconsideración, se expuso que el recurso era procedente por los siguientes motivos:

- Señalan que se actualiza el requisito de procedibilidad, pues a su juicio la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 14 y 16 de la Constitución general, debido a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación. Además, indican que se inaplicaron disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respecto a las sesiones de cabildo.
- Asimismo, exponen cuestiones ajenas a la sentencia impugnada, como el supuesto deber de analizar las pretensiones del Partido Acción Nacional, a fin de respetar la decisión soberana de los habitantes del distrito de Córdoba; así como la alegada omisión de requerir un expediente en desahogo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y la supuesta orden de dar vista tanto a las autoridades administrativas electorales, nacional y local, como a la

Fiscalía General del Estado, con los hechos constitutivos de violencia política de género.

- También, alegan que el pronunciamiento tiene una trascendencia nacional, dadas las consecuencias que derivan de la inclusión en el registro de personas responsables de VPG y de una sanción penal por ese delito. Esta cuestión es, también, ajena a la controversia planteada, pues como se precisó, la sentencia de la Sala Regional únicamente confirmó la diversa del Tribunal local en la que se tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en contra de la actora, mas no la VPG que alega.

(27) Además, los recurrentes reiteran los agravios formulados ante la Sala Regional, sintetizados en el apartado anterior.

(28) Como se observa, ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.

Consideraciones de la Sala Superior

(29) Como se advierte de la determinación impugnada, **no se inaplicó una disposición legal**, por considerarla contraria a la Constitución general **ni se llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas de constitucionalidad o convencionalidad.

(30) En efecto, el análisis de la Sala Regional se limitó a analizar los agravios expuestos por los ahora recurrentes en esa instancia. Concluyó que esos planteamientos eran infundados e inoperantes y, como ha quedado expuesto, tales temas no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino aspectos de estricta legalidad.



- (31) De igual forma, tampoco se advierte que en el caso se haga valer ni se actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (32) Tampoco se observa que la Sala Regional haya interpretado de manera directa los preceptos constitucionales señalados por las personas recurrentes, pues se limitó a atender los agravios planteados en esa instancia.
- (33) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso tampoco la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional se relacionan con el carácter de los actos señalados por la actora primigenia y que continúan efectuándose; que esos actos sí podían ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque se encuentran relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales de la actora en la instancia local; la valoración de las pruebas y la congruencia de la sentencia del Tribunal local respecto al inicio de las funciones del secretario del ayuntamiento.
- (34) Por su parte, de la revisión de los agravios que las personas recurrentes proponen en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico.
- (35) Además, las afirmaciones de las personas recurrentes respecto a la procedencia, por un lado, resultan ajenas a la controversia, como ha quedado señalado, y por otro, resultan insuficientes para tener por acreditado ese requisito, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican

propriadamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.

18

- (36) Por lo expuesto, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unaninidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Véanse SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.